

	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN</p>	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

CONSTANCIA # 034-2024

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO Nro. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación Nro.	E-2023- 751018
Convocantes	JOSÉ GERARDO FLOR FERNÁNDEZ Y OTROS
Convocados	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS
Fecha de Solicitud	17 DE NOVIEMBRE DE 2023

El suscrito **JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.691.649, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR

1. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), JOSÉ GERARDO FLOR FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.621.235; LUZ MARINA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 35.373.943; CLARA MARÍA FLOR HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.309.429 y ANDRÉS FELIPE FLOR FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.531.681, a través de su apoderada judicial Yamila Alejandra Potes Holguin, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.057.966 y tarjeta profesional Nro. 280955 del C.S. de la J. Promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**. mediante remisión de la solicitud de conciliación a la dirección de correo electrónico conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co.

Son convocados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - LA EQUIDAD SEGUROS O.C. - MARTHA CECILIA CUERVO ALBAN - ROSEBELTH CABRERA LARGO

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.). El conciliador remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales tal y como se establece en la ley 527 de 1999 y el artículo 55 de la ley 2220 de 2022.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

PRETENSIONES

En virtud de los hechos narrados con anterioridad, en correlación con los elementos probatorios aportados, es el propósito de mi representado se reconozca y pague por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD**, la suma de

TASACIÓN DE PERJUICIOS

Como consecuencia de la conducta desarrollada por el señor **ROSEBELTH CABRERA LARGO**, conductor del vehículo de uso público taxi, con placas VCY 107, el cual negligentemente hace uso indebido de carril, lo cual se puede evidenciar en el informe de tránsito realizado por la autoridad competente, conducta imprudente que ha causado a mi mandante graves daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales se tasaran de la siguiente forma:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

I. LUCRO CESANTE

Este obedece a la suma de Dinero que la víctima dejó y dejará de percibir desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la liquidación, el cual se divide en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y que en total asciende a la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 197.353. 008.oo)** tal como se discrimina a continuación:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - INCAPACIDADES: El cual representa la suma que dejan de percibir las víctimas como consecuencia de la incapacidad médico legal, para el caso concreto se concedió por un periodo de **140 días**

El señor **JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ** en su calidad de trabajador independiente, quien laboraba como oficial de construcción, devengaba un salario mensual promedio de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (828. 116.oo)** al momento del accidente.

De acuerdo a las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado frente a la tasación de perjuicios mediante sentencia 19835 del Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón tenemos que:

ACTUALIZACIÓN DE RENTA HISTÓRICA

$$\begin{array}{r}
 \frac{IPCF}{IPCI} = \frac{\text{Septiembre de 2022}}{\text{Agosto de 2019}} \\
 \frac{122.630}{103.260} = 1.18 \\
 Ra = \$ 828.116 \times 1.18 = 977.176
 \end{array}$$

Ra= \$ 977.176

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$va = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 977.176 = \frac{(1 + 0,004867)^{4.66} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 977.176 \frac{(1,004867)^{4.66} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$ 977.176 = \frac{1.022883 - 1}{0,004867} = 14.701664$$

$$LCC = \$ 977.176 \times 4.701664$$

$$LCC = \$ 4.594.353$$

LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = Va \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 977.176 = \frac{(1 + 0,004867)^{478.8} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{478.8}}$$

$$LCC = \$ 977.176 \frac{10,223276 - 1}{0,004867 \times 10,223276}$$

$$LCC = \$ 977.176 = \frac{9,223276}{0,049756} = 197,264009$$

$$LCC = \$ 977.176 \times 197,264009$$

$$LCF = 192.761.655$$

DAÑO EMERGENTE

La indemnización correspondiente al daño emergente son los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado para sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado; es decir son los gastos que la víctima y su familia tiene como consecuencia del siniestro, dentro de estos encontramos los gastos por los daños de la motocicleta, gastos de transporte, medicamentos, entre otros que se verán precisados de la siguiente manera:

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

GASTO TRANSPORTE:

Como consecuencia de la omisión del señor **ROSEBELTH CABRERA LARGO** mi mandante debía transportarse a citas médicas, terapias físicas, exámenes diagnósticos, a las citas de conciliación a la fiscalía, al tránsito y sijín en vehículos de transporte público por la gravedad de sus lesiones, pues no podía tener en flexión su miembro inferior izquierdo, le causaba mucho dolor tanto así que debía sentarse en la parte de atrás de estos vehículos, puesto que las lesiones y el procedimiento quirúrgico realizado limitaron de forma abrupta su movilización.

Ahora bien, en cuento a la motocicleta quedó en muy malas condiciones y por la condición física en la quedó el señor **JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ** le es imposible usarla de nuevo.

Los gastos de transporte incluyen la contratación de un transporte publico por la gravedad de las lesiones para movilizarse, ascienden a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 3.036. 000.00) discriminado de la siguiente manera:

FECHA	VALOR	CONCEPTO
25 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 12.000	SALIDA DE LA CLÍNICA
10 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 24.000	CITA, MEDICINA LEGAL
20 DE ENERO DE 2020	\$24.000	FISCALIA, PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO
26 DE OCTUBRE DE 2020	\$24.000	CITA MÉDICA PRIORITARIA
25 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$24.000	CITA MÉDICA, INCAPACIDAD
31 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 24.000	FISCALÍA, QUERELLA
24 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 24.000	CITA MEDICINA, INCAPACIDAD
23 DE ENERO DE 2021	\$24.000	CITA MEDICINA, INCAPACIDAD
3 DE FEBRERO DE 2021	\$24.000	CITA ABOGADA
18 DE FEBRERO DE 2021	\$ 24.000	TRÁNSITO Y SIJIN
25 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$24.000	CITA ABOGADA

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA 28 DE AGOSTO DE 2020	\$ 2. 688.000	TERAPIAS FÍSICAS, TOTAL 112
11 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 24.000	TRÁNSITO Y SIJIN
	24.0000	CITA CONCILIACION FISCALIA
	24.0000	CITA SEGUNDA VALORACION MEDICINA LEGAL
	24.0000	CITA VALORACION MEDICINA LEGAL – PSIQUIATRIA.

- Al momento del accidente mi poderdante se movilizaba en la motocicleta de placas **MBK20A** la cual debido a la fuerza del impacto quedo destruida totalmente, siendo más costoso el arreglo que lo que realmente vale en el mercado la motocicleta, por ser un vehículo que se encontraba con partes de lujo, se estima que el valor en el mercado de la motocicleta era de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (8.000. 000.oo)**

DAÑO EMERGENTE: ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 11.036. 000.oo)

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES: QUINCE MILLONES SESISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS MCTE (15.630. 356.oo)

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Estos perjuicios tienen incidencia directa con la aptitud de pensar, sentir y querer de las personas, suponiendo una disminución o privación de bienes, derechos o libertades que son fundamentales para preservar el principio de dignidad humana, así como otros bienes fundamentales para la vida como lo es la tranquilidad espiritual, la libertad individual, la privacidad, la paz, la seguridad personal, la integridad física y psicológica; así como derechos de la personalidad.

I. PERJUICIO MORAL

La expresión daño moral hace mención al universo afectado de la persona, es uno de los detrimentos o afectaciones inmateriales que goza de completa autonomía, tanto en la jurisdicción contenciosa como en la civil. Estos daños no pueden ser medibles en dinero y su naturaleza no es económica. Estando frente a este tipo de daños, no es posible darles un valor monetario como reemplazo del perjuicio padecido.

A través de este tipo de daño se busca *“resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o detrimento de la integridad afectiva o*

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

espiritual de la víctima” es decir sentimientos que padeció mi poderdante, igualmente este pago de cierta forma busca recompensar así mismo la situación de dolor y congoja del daño irreversible cuando existe un vínculo de consanguinidad, pues la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos al tenor del artículo 42 de la constitución política de allí que no se puede desconocer la regla de experiencia que señala que el núcleo familiar se aflige con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

De acuerdo a lo anterior debemos resaltar que del dictamen de pérdida de capacidad laboral estructurada de fecha 18 noviembre del 2021 para el señor JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ por la junta nacional de calificación fue superior al 50%, teniendo, así como tope indemnizatorio las siguientes pretensiones:

1. Reparación del daño moral en caso de lesiones: Para la reparación del daño moral, en caso de lesiones procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los prejuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares con la siguiente particularidad: En este caso los lazos de consanguinidad existentes se ubican de la siguiente forma:

- ✓ Víctima directa **JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ** se le debe reconocer lo equivalente a 100 SMLMV debido a la gravedad de la lesión que corresponde a más del 50% de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ En cuanto a la relación afectiva de cónyuges o padres, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones; ubicamos aquí a la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ** (madre de la víctima), la cual tiene derecho a un tope indemnizatorio de 100 SMMLV.
- ✓ El segundo grado de consanguinidad tiene estrecha dependencia con relaciones filiales con abuelos, hermanos y nietos de la víctima, los cuales tendrán derechos a un tope indemnizatorio de 35 SMLMV, en este grado se ubica la señora **CLARA MARIA FLOR** (hermana de la víctima) y el señor **ANDRES FELIPE FLOR FERNANDEZ** (hermano de la víctima).

II. DAÑO A LA SALUD

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 donde se reconoce al “derecho a la salud” como un derecho de carácter fundamental, éste implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general, la cual se ha visto gravemente afectada por la conducta imprudente del señor **ROSELBELTH CABRERA LARGO**. Es de suma importancia tener presente este perjuicio en el caso ya que por varios meses la víctima estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos y hospitalización, quedando así imposibilitado

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

para satisfacer sus necesidades básicas pues estuvo postrado a una cama, limitado por sus múltiples daños y procedimientos.

En providencia T-659 de 2003 se señaló que la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas, así todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano, siendo evidente que se vio críticamente comprometida la salud del señor **JOSÉ GERARDO FLOR FERNANDEZ**, hasta el momento continúa con las dolencias físicas.

Por lo anterior se consideró en esta estimación de perjuicios del daño a la salud asciende a la suma de **100 SMLMV** equivalentes a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (82.811.600)**, por las consecuencias del accidente que reflejan alteraciones al nivel de comportamiento y desempeño de JOSE GERARDO dentro de su entorno social y cultural que agravan la condición de víctima entre ellas tenemos:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) : El señor JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ presenta signos y síntomas que encajan dentro de un Episodio Depresivo Moderado, el cual, con el pasar del tiempo y el tratamiento recibido (parcial e interrumpido) ha disminuido parcialmente la intensidad de la sintomatología, pero que al día de hoy se exhibe que le causa disfuncionalidad en varias esferas vitales; Desde la perspectiva de la psiquiatría forense, se puede determinar que el examinado presenta una Perturbación Psíquica de Carácter Permanente, con respecto a los hechos en cuestión. **(INFORME PERICIAL PERTURBACIÓN PSÍQUICA FORENSE, RADICACIÓN: UBCALI-DSVLLC-07194-C-2021)**

La anomalía, defecto o perdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental: materializada en la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho a nivel de la muñeca y mano de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la prensión a nivel de la mano derecha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema urinario por nefrectomía izquierda de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema musculoesquelético axial de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción por alteración a nivel del miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.

La reversibilidad o irreversibilidad de la patología: las patologías descritas anteriormente con relación a la valoración de medicina legal no tienen reversibilidad en la patología al ser determinadas como carácter permanente: las cuales en su concepto se consideran aquellas secuelas que una vez causada no desaparece jamás o en la que el solo paso del tiempo y/o los tratamientos realmente efectuados no la han hecho desaparecer.

La restricción o ausencia de capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria: José Gerardo no puede volver a realizar su actividad mas rutinaria

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

que es trabajar dentro del oficio que desempeñaba el cual era oficial de construcción, situación que afecta todas las esferas de su cotidianidad.

Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria: el exceso que mas se ve afectado dentro de las lesiones de José Gerardo es una de las necesidades más básicas del ser humano el cual es la locomoción, puesto su lesión disminuyo significativamente la capacidad de caminar largos trayectos sin ayuda, de estar de pie por tiempos extensos, saltar, correr, todas estas actividades significan para mi poderdante un sobreesfuerzo de su organismo, el cual genera agotamiento físico, dolor y crisis de depresión al no poder desempeñarse como un ser humano funcional dentro de la sociedad.

Los factores sociales, culturales u ocupacionales: Las deformidades físicas afectan la forma y contribuyen a perjudicar la estética y no sólo la armonía en el reposo, sino también armonía en el movimiento. La deformidad física es todo defecto que altera la constitución y naturaleza estética de las personas, la integridad o la proporción anatómica que guardan entre sí las diferentes partes del cuerpo humano, es todo aquello que altera la modalidad normal con la que proporcionalmente intervienen los elementos objetivos del cuerpo. Mi poderdante como consecuencia del accidente de tránsito quedó con múltiples deformidades físicas que afectan su cuerpo de carácter permanente, las más significativas son aquellas en su abdomen de mas de 10 cm de longitud, las quemaduras en el lado posterior del hemicuerpo izquierdo el cual compone desde espalda media baja hasta el glúteo, con laceraciones y cicatrización que loide, la perdida parcial de cabello en zona coronaria por trauma, deformidad física en su miembro inferior derecho el cual presenta un acortamiento de centímetro y medio (1 ½) menos que el miembro inferior derecho.

Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima: Como se puede evidenciar en las imágenes aportadas, presenta múltiples cicatrices, además presenta limitación funcional en su locomoción, todo ello, repercute en sus aspectos de ocio y placer; sus actividades sexuales se han afectado tanto desde el punto de vista estético como funcional sexual, ello ha causado en un menor disfrute de sus actividades sexuales tanto por dolor por las secuelas del accidente como por la vergüenza que genera la desnudez con sus cambios anatómicos.

La Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos Colombia, define así:

“Implica entender la sexualidad como condición prioritaria para el desarrollo humano, por lo tanto, debe ser liberada de carga moral y observarse desde el ámbito de los derechos y el respeto por las personas, quienes son el centro alrededor del cual gravitan las políticas en el marco de una moral laica. Se asume que la sexualidad es una condición característica individual, que se construye en una condición social en permanente proceso de transformación en el tiempo, y que se mantiene por imperativos sociales que son asumidos por las personas quienes la expresan de manera diversa”.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Además de lo anterior, la pérdida de un riñón conllevó a múltiples manipulaciones de la uretra y esto le generó dificultades y dolor en la eyaculación, dolor miccional posterior a la relación sexual, se debe tener en cuenta que estas afectaciones son progresivas y tienden a empeorar con el paso de los años, todo lo mencionado perjudicó grandemente a la vida sexual y reproductiva como causa del accidente motivo de esta reclamación.

De acuerdo a todo lo anterior, la tasación del presente perjuicio extrapatrimonial, se estima en **2000 SMLMV** que ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRESMIL DOSCIENTOS PESOS MCTE para la víctima directa JOSE GERARDO FLOR FERNANDEZ; **100 SMLMV** que ascienden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (82.811.600) para LUZ MARINA FERNANDEZ (madre de la víctima); **35 SMLMV** que ascienden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (28.984.060.00) para CLARA MARIA FLOR (hermana de la víctima) y **35 SMLMV** que ascienden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (28.984.060.00) para el señor ANDRES FELIPE FLOR FERNANDEZ (hermano de la víctima) de conformidad con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO mediante el acta del 28 de agosto de 2014.

TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$ 304.402. 920.00)

En este orden de ideas por lo anterior, es necesario que se les reconozca como indemnización y en compensación una suma de dinero que corresponde a:

Perjuicios de naturaleza patrimonial: lucro cesante \$ \$ 197.353. 008

Perjuicios de naturaleza patrimonial: daño emergente \$ 11.036. 000

Perjuicios de naturaleza extramatrimoniales: perjuicios morales y daño a la salud \$ 304.402.920

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asistió, JOSÉ GERARDO FLOR FERNÁNDEZ, acompañada de su apoderada judicial Yamila Alejandra Potes Holguin.

Por la parte **Convocada**: Asistió ROSEBELTH CABRERA LARGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.741.228, acompañado de su apoderada judicial Ginna Andrea Forero Mateus, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.073.234 y tarjeta profesional Nro.189821 del C.S. de la J. A quien otorgan poder en audiencia, se reconoció personería para actuar.

Asistió Juan Sebastián Bobadilla Vera identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.485.932 y tarjeta profesional Nro. 314421 del C.S. de la J. Actuando como

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Adjuntó poder de sustitución, se reconoció personería para actuar.

No asistió, MARTHA CECILIA CUERVO ALBAN (citación enviada al correo electrónico Contabilidadexpressav@gmail.com, el día 2 de enero de 2024))

No asistió COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (citación enviada al correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co, el día 2 de enero de 2024).

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invito a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas NO lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADO el trámite conciliatorio. Se firma la constancia por parte del conciliador el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


 JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN
 Conciliador
 Código 1.061.691.649

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho